



JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO ORAL DE BARRANQUILLA

Radicado: **08001 3153 009 2023 00138 00**
Proceso: **VERBAL - Pertenencia**
Demandante: **ADOLFO CARLOS MUALIM HAUDALL**
Demandado: **ANTONIO BARBAGALLO Y PERSONAS INDETERMINADAS.**

Señora Juez:

A su despacho la demanda de la referencia, presentada desde el correo ariadnevargas89@gmail.com y que previa las formalidades del reparto fue asignada a este Despacho el día 22 de junio del 2023. Lo anterior para que se sirva proveer.
Barranquilla, 24 de julio del 2.023

Secretario

HARBEY IVÁN RODRÍGUEZ GONZALEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO ORAL. Barranquilla, martes primero (01) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, procede este Juzgado a resolver sobre la admisión de la demanda en los siguientes términos:

La doctora ARIADNE MARCELA VARGAS LANDINEZ, abogada en ejercicio, identificada con cédula de ciudadanía N°1.044.424.873, portadora de la tarjeta profesional N° 248.196 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, con correo electrónico ariadnevargas89@gmail.com, actuando como apoderada del señor **ADOLFO CALO MUALIM HAUDAL** identificado con cedula de ciudadanía N°7.403.734, presenta **DEMANDA VERBAL – prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio**, contra el señor **ANTONIO BARBAGALLO** quien en vida se identificaba con cédula de extranjería N°32229 y demás PERSONAS INDETERMINADAS que se crean con igual o mejor derecho sobre el siguiente bien inmueble:

Casa quinta marcada con el número 69 - 63 en su puerta junto con el lote de terreno en donde está construida situada en la ciudad de Barranquilla, en la acera sur de la carrera 38 entre las carreras 69 y 69C en la urbanización las delicias, sección segunda que es marcada con el número 6 de la manzana 42 el cual tiene las siguientes medidas y linderos: Norte 10 MTS y linda con la carrera 38; SUR: 10 MTS y linda con el lote 20, por el ESTE: 38.80 MTS y linda con lote 5A de la misma manzana y por el OESTE: 38.50 m linda con el lote 6ª, identificado con la matrícula inmobiliaria número 040-7476 y referencia catastral número 01-04-00-00-0318-0026-0-00-00-0000.

Para determinar su admisión se tiene en cuenta lo señalado por los artículos 26, 82,83, 84, 85 y 89, los especiales previstos en el artículo 375 del CGP y la ley 2213 del 2022, procede este juzgado a señalar los defectos que se deben subsanar:

- Debe aportar el poder en debida forma, ya sea de conformidad con el artículo 74 del CGP, o bien sea de conformidad con el artículo 5° de Ley 2213 de 13 de junio de 2022, que establece la vigencia permanente del decreto 806. Es necesario que el mismo se otorgue con los requisitos indicados en las normas indicadas para su validez o reconocimiento, a efectos de acreditar el derecho de postulación que le permita asumir la defensa de la parte que representa judicialmente.

En este caso el poder se otorgó conforme el artículo 74 del CGP, del cual se allega copia digitalizada del mismo; pero, tratándose de presentación virtual de la demanda, cuando el poder se otorga con presentación personal ante Notario, para ser presentado al proceso, su entrega al apoderado debe hacerse desde el correo electrónico personal del poderdante con la trazabilidad de entrega respectiva, o en su defecto, el apoderado debe manifestar, en cumplimiento de sus deberes consagrados en el artículo 78 en especial el numeral 12 en concordancia con el artículo 245 del Código General del Proceso que lo tiene en su poder o indicar donde se encuentra el original y adoptar las medidas para conservarlo en caso de una eventual exhibición.

- No obstante, a que manifiesta que el demandado no tiene herederos (reconocidos) y que su cónyuge se encuentra fallecida, debe dirigir la demanda contra sus herederos indeterminados, así como, contra los herederos indeterminados de la cónyuge y acreditar su defunción con el respectivo registro civil de defunción.
- Debe dirigir la demanda contra el acreedor hipotecario MICHAEL MUALIM JACK JACOBO, toda vez que el bien se encuentra gravado con hipoteca (anotación N°005), de conformidad con el artículo 375 CGP, con el cumplimiento de los requisitos señalados en el artículo 82 y subsiguientes ibidem, tales como. domicilio, identificación, correo electrónico, escritura de hipoteca, etc.
- Debe indicar los correos electrónicos de los testigos conforme lo establece el artículo 6¹ de la ley 2213 de 2022.
- Debe indicar el domicilio del demandante, así como, su dirección electrónica para notificaciones, conforme el artículo 82 del CGP 6 de la ley 2213 de 2022
- Tratándose de un proceso de pertenencia debe indicar en los hechos de la demanda las circunstancias de modo y tiempo en que entro en posesión del inmueble objeto del proceso.

Así las cosas, se dispondrá a inadmitir la demanda que motiva el proceso que nos ocupa, concediéndole a la parte actora el término de cinco (05) días a fin de que subsane el defecto de que adolece la misma, como lo ordena el artículo 90 del Código General del Proceso, so pena de rechazo.

De conformidad con las razones expuestas, el Juzgado,

RESUELVE

Primero: INADMITIR la presente **DEMANDA VERBAL – prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio**, formulada por **ADOLFO CALO MUALIM HAUDAL** identificado con cedula de ciudadanía N°7.403.734, contra **ANTONIO BARBAGALLO** quien en vida se identificaba con cédula de extranjería N° 32229 **Y PERSONAS INDETERMINADAS**, que se crean con igual o mejor derecho sobre el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria **N°040-7476** y ubicado en la Carrera 38 # 69 - 63 en la ciudad de Barranquilla, Atlántico, conforme lo expuesto en la parte motiva.

Segundo: Conceder el término de cinco (05) días para que el demandante subsane el los defectos señalados so pena de rechazo de la demanda.

Tercero: No reconocer personería a la doctora ARIADNE MARCELA VARGAS LANDINEZ, dadas las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SCV

¹ La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión.

Firmado Por:
Clementina Patricia Godin Ojeda
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 09 Oral
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bea03e6c032bf0e5b493e6ab9397b9e61b136737807d13bdbec3ff8126ad11fb**

Documento generado en 01/08/2023 11:37:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>